



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 3 de noviembre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Paula Andrea Cardona Hincapié
Demandado. Autocorp S.A.S.
Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00099-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **Sra. PAULA ANDREA CARDONA HINCAPIÉ**, y a cargo de la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$4.000.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000,00)

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Paula Andrea Cardona Hincapié
DEMANDADO: Autocorp S.A.S.
RADICADO: 76-834-31-05-002-2021-00099-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 3 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

Revisado el informe secretarial, sobre la liquidación de costas procesales, como quiera que esta se practicó en debida forma y se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1ce37fca75dfd6b2103aab6a217f224168ed204cebaeb4668c18fb264c089**

Documento generado en 04/11/2023 09:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 3 de noviembre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Albeiro Antonio Marín Fernández
Demandado. Cooperativa de Transportadores Ciudad de Tuluá – COOTRANSCITUL
En Liquidación
Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00057-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor del Sr. **ALBEIRO ANTONIO MARÍN FERNÁNDEZ** y a cargo de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUÁ – COOTRANSCITUL – En Liquidación**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$1.000.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00)

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Albeiro Marín Fernández
DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores Ciudad de Tuluá – COOTRANSCITUL En Liquidación.
RADICADO: 76-834-31-05-002-2021-00057-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 3 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

Revisado el informe secretarial, sobre la liquidación de costas procesales, como quiera que esta se practicó en debida forma y se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5bdc45b9b84c2243649afc1b7f36806a9cf553fc2440ea0eb857da6476b52f**

Documento generado en 04/11/2023 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Johan Gabriel Betancourt López
Ddo. Clínica Oriente S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00541-01

AUTO SUS No. 809

Tuluá, Valle del Cauca, 31 de octubre de 2023

Previo a decidir sobre la solicitud instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario requerir al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Tuluá (V), para que informe si en su cuenta de depósitos judiciales, existe o existió algún título judicial donde figure como beneficiario el **Sr. JOHAN GABRIEL BETANCOURT LÓPEZ**, y que se relacione con el proceso al que se ha hecho referencia, indicando el estado de estos. En todo caso, de existir títulos judiciales sin pagar se solicita su conversión a órdenes de este Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Tuluá (V), para que informe si en la cuenta de depósitos judiciales de esa dependencia, existe o existió algún título judicial donde figure como beneficiario el **Sr. JOHAN GABRIEL BETANCOURT LÓPEZ**, y que se relacione con el proceso al que se ha hecho referencia, indicando el estado de estos. Entodo caso, se solicita la conversión de cualquier deposito consignado a dicho Juzgado, con dichas características.

SEGUNDO. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fea46d16a789f83aed2adda02fbf8127423688db1fc2f8e0b28ca81d9040cd**

Documento generado en 04/11/2023 10:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Henry Alexander Gómez Salgado
Demandado: Ambulances 911 S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00048-00

AUTO SUS No. 812

Tuluá, 3 de noviembre de 2023

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que el extremo pasivo, **AMBULANCES 911 S.A.S.**, pese a ser debidamente notificado el Auto de Sustanciación No. 697 de fecha 21 de septiembre hogaño (archivo No. 22 del expediente digital), omitió subsanar los yerros indicados al momento de contestar la demanda. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Así las cosas, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado **AMBULANCES 911 S.A.S.** Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27bb1ad8d46ddd3969263fde1354dd00f4a4f34c6d017f88470007823b828d6**

Documento generado en 04/11/2023 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 03 de noviembre de 2023

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Jorge Luis Olivares Saavedra
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00229-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que, a través de la Secretaría del Despacho, se realizó la tasación de las costas procesales causadas en el presente trámite (Folio 81, archivo No. 001 del expediente digital). Por ello, conforme el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., el Juzgado aprobará la liquidación de costas y se ordenará el archivo de las actuaciones aquí surtidas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ad4aff316a6e055f3dbbd5c997b0dd7c7261f4aa821dfc60d29a321c77427b**

Documento generado en 04/11/2023 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 3 de noviembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Elizabeth Torres Arias
Demandado. Porvenir S.A. y otros
Radicación. 76-834-31-05-001-2016-00277-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **Sra. ELIZABETH TORRES ARIAS**, y a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$4.000.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

- 2- A favor de la **Sra. ELIZABETH TORRES ARIAS**, y a cargo de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$4.000.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 3- A favor de la **Sra. ELIZABETH TORRES ARIAS**, y a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$333.330,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.

- 4- A favor de la **Sra. ELIZABETH TORRES ARIAS**, y a cargo de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$333.330,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Elizabeth Torres Arias
DEMANDADO: AFP Porvenir S.A. y otro
RADICADO: 76-834-31-05-001-2016-00277-01

TREINTA PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A. COMO PARTE VENCIDA DENTRO DEL PROCESO, Y A FAVOR DE ELIZABETH TORRES ARIAS: CUATRO MILLONES TRESCIENTOSTREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.333.330,00).

VALOR TOTAL A CARGO DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. COMO PARTE VENCIDA DENTRO DEL PROCESO, Y A FAVOR DE ELIZABETH TORRES ARIAS: CUATRO MILLONES TRESCIENTOSTREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.333.330,00).



**BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tuluá, Valle del Cauca, 3 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 059 del día 02 de junio de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 030 del 05 de julio de 2019, dictada por esta célula judicial.

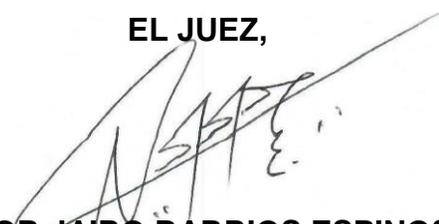
ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Elizabeth Torres Arias
DEMANDADO: AFP Porvenir S.A. y otro
RADICADO: 76-834-31-05-001-2016-00277-01

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8b0e4d2563a7eff33ee29e0b67b817998b825b1398871290b3d8637ae3e0db**

Documento generado en 04/11/2023 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.c



Tuluá, 3 de noviembre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante. Juana María Galeano Giraldo
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-001-2018-00019-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

1. A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. JUANA MARIA GALEANO GIRALDO** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$333.330,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

2. A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. JUANA MARIA GALEANO GIRALDO** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$333.330,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Juana María Galeano Giraldo
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-001-2018-00019-01

VALOR TOTAL: SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$666.660,00).



**BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
i02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.c
o**

Tuluá, Valle del Cauca, 3 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 130 notificada el día 29 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Juana María Galeano Giraldo
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-001-2018-00019-01

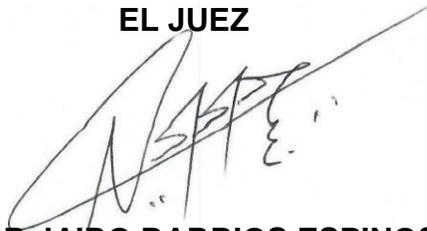
del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual revocó en su totalidad la Sentencia No. 004 del 27 de enero de 2022, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85e5d34df22b46ed50f4d6b04c667b8aa3f2e71ac7ce96ba16d98a2da855060**

Documento generado en 04/11/2023 10:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Ignacio Santacruz Bejarano
Demandado: DRG Group S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00076-00

AUTO SUS No. 814

Tuluá, 3 de noviembre de 2023

Una vez revisado el presente expediente, advierte el Despacho que la notificación realizada por el mismo al demandado **DRG GROUP S.A.S.**, no se realizó en debida forma, esto es, bajo el ritual establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En el archivo No. 09 del expediente digital obra constancia de notificación personal del demandado al correo electrónico grupodrgl@gmail.com, sin embargo, conviene precisar que, si bien en la vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; sí es posible tener por notificado al demandado desde la fecha de recepción de la comunicación que se le envió de manera virtual, la referida comunicación debe cumplir con las exigencias de la norma en cita.

En este caso, se verifica que la notificación realizada por el Despacho no se pudo entregar, pues el ordenador dio como resultado de entrega “*no se encontró grupodrgl en Gmail.com*”, es decir, no obra registro de que el destinatario lo haya recibido, por consiguiente, al no ajustarse la notificación a los parámetros normativos descritos, no es procedente tener notificado en debida forma a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dispondrá no tener debidamente notificado al demandado **DRG GROUP S.A.S.** y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se considera pertinente **ORDENAR** nuevamente la notificación del mismo, a la dirección física aportada por la parte demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda, esto es, calle 37 # 44-159 Barrio Villa Campestre en Tuluá, Valle, de conformidad como lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO** tener notificado personalmente al demandado **DRG GROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SE ORDENA** notificar nuevamente al demandado **DRG GROUP S.A.S.**, a cargo de la parte demandante, a la dirección física aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda, esto es, calle 37 # 44-159 Barrio Villa Campestre en Tuluá, Valle, de conformidad como lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4386848f48cd954a67875a5e4dc77b291453458aa37ae0ab6ced02f1f593e2**

Documento generado en 06/11/2023 01:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Maximiliano Peláez Sánchez
Demandado: Nubia Rosa Charria Rivera
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00008-00

AUTO SUS No. 811

Tuluá, 3 de noviembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **NUBIA ROSA CHARRIA RIVERA**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 14 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S.; por ende, se tendrá por contestada en legal forma y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias, de forma concentrada, de las que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte pasiva **NUBIA ROSA CHARRIA RIVERA**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Maximiliano Peláez Sánchez
Demandado: Nubia Rosa Charria Rivera
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00008-00

de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aed9e0e333057a34b5b8dd8be5f38d932e51bcac2fb70cbc01cf3b5be1ff47**

Documento generado en 06/11/2023 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Elena Pérez Vallejo
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A. y Alba Lucía Grajales
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00083-00

AUTO SUS No. 815

Tuluá, 3 de noviembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó escrito de subsanación de la contestación a la demanda (archivo No. 10 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se advierte que, la parte demandante agotó la carga procesal impartida por esta Instancia Judicial en Auto de Sustanciación No. 717 del pasado 22 de septiembre hogaño, esto es, diligenció la notificación a la dirección física de la demandada **ALBA LUCÍA GRAJALES**, sin obtener resultado positivo, así las cosas, tenemos que la misma se encuentra afiliada a la **EPS SANITAS**, por lo tanto, se hace necesario **OFICIAR** a dicha entidad, para que aporte los datos de notificación físicos y/o electrónicos de la demandada en cita. Por Secretaría expídase el oficio correspondiente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por la parte pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a **EPS SANITAS** para que aporte los datos de notificación bien sea físicos y/o electrónicos de la señora **ALBA LUCÍA GRAJALES**, quien se identifica con la C.C. No. 30.733.841. Por Secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40845096d933147b0fe1cd9655f4f801a64cb753ea0e733c92b78e802a6f870**

Documento generado en 06/11/2023 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 3 de noviembre de 2023

SECRETARÍA.

Proceso. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Luis Gabriel Quitian Ariza
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-001-2017-00316-01

En la fecha y en cumplimiento del Auto No. 259 del 22 de abril de 2021, procede el Despacho a realizar la fijación de las agencias en derecho de la primera instancia, para posteriormente, efectuar la liquidación de costas procesales a cargo de la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818

“(…) SENTENCIA No. 188

Discutida y aprobada mediante Acta No. 37

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, identificada con el No. 004 del 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS GABRIEL QUITIAN ARIZA** contra **COLPENSIONES**, para en su lugar **ABSOLVER** a la accionada de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales en primera instancia al demandante y a favor de Colpensiones, en esta Sede no se causaron. (…)”

En ese sentido, se fija como agencias en derecho de la primera instancia en favor del fondo demandado y a cargo del **Sr. LUIS GABRIEL QUITIAN ARIZA**, la suma equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00)**. Los cuales harán parte de la liquidación final de costas procesales, que deberá ser tasada a través de la Secretaría del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00)**, a cargo del demandante **Sr. LUIS GABRIEL QUITIAN ARIZA**, y en favor de la entidad demandada, de acuerdo con las consideraciones que preceden.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3266f0f51737b6dd3bda78d37c6da302abdfdef04f17d275197d0c230dcaa8c0**

Documento generado en 06/11/2023 02:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Julio Rómulo Vargas Posada
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00084-01

AUTO SUS No. 813

Tuluá, Valle del Cauca, 3 de noviembre de 2023

Una vez emprendido el examen formal del expediente electrónico, tenemos que, por medio de Auto No. 547 del 16 de agosto de 2023, se resolvió aprobar las costas procesales y ordenar el archivo definitivo del expediente. Sin embargo, se relacionó en la etapa liquidatoria realizada por la Secretaría, que la suma correspondiente a la liquidación de costas procesales y agencias en derecho asciende a; **cuatrocientos mil pesos M/cte (\$400.000,00)**, sin embargo, fíjese que no se tuvo en cuenta la condena en costas proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), suma que asciende a; **cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000,00)**

Así las cosas, se hace necesario proceder conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión analógica expresa que hace el art. 145 del C.P.T.S.S.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 547 del 16 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“**SEGUNDO. ADICIONAR** la liquidación de costas practicada dentro de este plenario, la cual quedará de la siguiente forma:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

2- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a cargo del **Sr. JULIO RÓMULO VARGAS POSADA**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$50,000,00
---	-------------

VALOR EN LETRAS: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000,00)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28c2fb47e64939402bbbffc0f60542a33607b984a24b000b149bbd0cb250e0**

Documento generado en 06/11/2023 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Freddy Humberto Díaz Calderón
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00084-00

AUTO SUS No. 816

Tuluá, 3 de noviembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 09 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias, de forma concentrada, de las que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad demandada, al Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio No. 228 a 239 del archivo No.09 del expediente virtual.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por la parte pasiva **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Freddy Humberto Díaz Calderón
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00084-00

juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad demandada, al abogado **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ad61ddd2064c1ad94e7c1604d496603e429e6fc9d88bfd3656ed13c876cb83**

Documento generado en 06/11/2023 02:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Blanca Lucía Mercado Vélez
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00094-00

AUTO SUS No. 818

Tuluá, 03 de noviembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó escrito de contestación a la demanda (archivo No. 09 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S., además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Seguidamente, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** con NIT 830.515.294-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA**; así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, a la profesional del derecho **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** identificada con la C.C. No. 1.144.087.101 de Santiago de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 315.617 del C.S.J., de conformidad con la Escritura Pública No. 1281 de fecha 02 de junio del año 2023, protocolizada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., alojada de folio 146 a 179 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible de folio 180 a 198 del archivo No. 09 del expediente digital.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se realizará concentradamente la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por la parte pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** con NIT 830.515.294-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA**; así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, a la profesional del derecho **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** identificada con la C.C. No. 1.144.087.101 de Santiago de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 315.617 del C.S.J., de conformidad con la Escritura Pública

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Maximiliano Peláez Sánchez
Demandado: Nubia Rosa Charria Rivera
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00008-00

No. 1281 de fecha 02 de junio del año 2023, protocolizada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., alojada de folio 146 a 179 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible de folio 180 a 198 del archivo No. 09 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2d2c3babc445b32632b2f822596a8828a460147d8f12d09b79a57c4d9b0f99**

Documento generado en 06/11/2023 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Alicia Segura Ortega

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Tuluá, Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que, la **Sra. ALICIA SEGURA ORTEGA**, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con C.C. No. 900.336.004-7, a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero, allegando como título base de recaudo la Sentencia No. 077 del 12 de diciembre de 2019, proferida por esta célula judicial, confirmada totalmente por la Sentencia No. 04 del 12 de febrero de 2021, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, esta cédula judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora, siendo notificada la entidad ejecutada por medio de mensaje de datos, remitido el día 29 de agosto de 2023 (Archivo No. 005 del expediente digital), a la dirección electrónica consignada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, mensaje que arrojó el respectivo certificado de recibo, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, se procederá conforme los lineamientos del artículo 440 inciso 2º del estatuto procesal, esto es, siguiendo adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT No. 900.336.004-7, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas procesales, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO. DEJAR el proceso a disposición de las partes para que presenten la liquidación del crédito desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 446 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5bfd55da43910ad82b4d8a394fb9f66e5f38e06a37f3fddc9a40a5bb9f20c**

Documento generado en 06/11/2023 02:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Ana María González Blandón
Ddo. María Dorey Zuluaga Vásquez
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00180-00

AUTO SUS No. 820

Tuluá, 03 de noviembre de 2023

Una vez revisado el expediente digital, se advierte comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), oficiada dentro del proceso, que se avista en el archivo No. 09 del expediente electrónico. Luego, del memorial mencionado se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines que considere pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO. PONER en conocimiento el contenido del documento visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f168881a7b28e609bae38b1d7a11dc94b41faea9a2f539d333becb8f659b1f65**

Documento generado en 06/11/2023 02:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Janeth Lozano
Ddo. Group JBL S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

Tuluá, Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2023

Una vez efectuada la revisión al expediente digital, se advierte que reposa memorial recibido el día 27 de septiembre del hogaño, proveniente del apoderado judicial de la parte demandante (Archivo No. 09 del expediente electrónico), donde solicita el decreto y practica de una medida cautelar, conforme a lo establecido en el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S., por lo cual, se hace necesario resolver este asunto.

Si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, *per se*, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *apariencia de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por la parte demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado. Sin esto, entonces, no hay lugar a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ee67c1daf4d5f54812b175f0fc9813ee0e3323c5844547920521f96ec7ceb0**

Documento generado en 06/11/2023 07:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. – PORVENIR S.A.

Ddo. Lucy Amparo Cruz Rozo

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00015-00

AUTO SUS No. 823

Tuluá, Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte memorial proveniente del apoderado judicial de la sociedad ejecutante (Archivo No. 10 del expediente digital), por medio del cual se practicó la notificación personal de la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte pasiva, actuación realizada el día 24 de octubre de 2023, a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica: rancho.panorama@hotmail.com, como se logra apreciar en el documento alojado en el archivo No. 10 del expediente electrónico.

Dicho eso, si observamos el contenido del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma que contiene los parámetros para adelantar la notificación personal que se ha tramitado en este caso; Veamos:

(...) “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (...) (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, al estudiar el mensaje de datos por medio del cual fue remitida la notificación personal a la **Sra. LUCY AMPARO CRUZ ROZO**, tenemos que, si bien fue enviada a la dirección electrónica destinada por la parte demandada para la recepción de notificaciones judiciales, la efectividad del mencionado acto procesal esta supeditado a que dicho mensaje de datos arroje la respectiva confirmación de recibo, condición que no logró ser probada por la parte ejecutante. Luego, los términos otorgados al ejecutado aún no han iniciado.

Finalmente, en aras de adelantar el trámite procesal, se ordenará que, a través de la Secretaría del Juzgado, se efectúe nuevamente la notificación personal a la dirección electrónica: rancho.panorama@hotmail.com, bajo las reglas establecidas en el artículo 8° *ibidem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos la notificación personal surtida por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las razones puestas de presente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada, a la dirección electrónica: rancho.panorama@hotmail.com, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción. Se advierte que, los términos iniciaran una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega efectiva del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa8f683848d03bafcc4241010430b83ac639589e6614703c8d9d75f01c0ef5f**

Documento generado en 06/11/2023 07:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gabriel Correa Vargas
Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2018-00278-01

AUTO SUS No. 830

Tuluá, Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2023

Previo a decidir sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario requerir al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Tuluá (V), para que informe si en su cuenta de depósitos judiciales, existe o existió algún título judicial donde figure como beneficiario el **Sr. GABRIEL CORREA VARGAS**, y que se relacione con el proceso al que se ha hecho referencia, indicando el estado de estos. En todo caso, de existir títulos judiciales sin pagar se solicita su conversión a órdenes de este Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Tuluá (V), para que informe si en la cuenta de depósitos judiciales de esa dependencia, existe o existió algún título judicial donde figure como beneficiario el **Sr. GABRIEL CORREA VARGAS**, y que se relacione con el proceso al que se ha hecho referencia, indicando el estado de estos. En todo caso, se solicita la conversión de cualquier depósito consignado a dicho Juzgado, con dichas características.

SEGUNDO. COMUNIQUESE esta providencia a la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32480e92e50e22433f199222dc3216411e9913702ffe8146a1141d088a06ecb2**

Documento generado en 06/11/2023 07:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>